



Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo satisfecho sus descubiertos por la suscripción obligatoria á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, á pesar de la multa con que se les conminó por este Gobierno, y en que están incurso los Ayuntamientos de los pueblos que se relacionan á continuación, de esta providencia, he acordado exigir á los Alcaldes respectivos, como presidentes de aquéllas Corporaciones, la multa de 17 pesetas 50 céntimos, en que han incurrido por su morosidad, la que remitirán á mi Autoridad en el papel correspondiente y en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el día en que debieran recibir el Boletín en que la presente se publique, si antes no han satisfecho la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

Cáceres 12 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Relación de las Alcaldías á quien corresponde la multa impuesta.

Barrado.
Serradilla.
Piornal.
Malpartida de Plasencia.
Montehermoso.
Cabezabellosa.
Arroyomolinos de la Vera.
Tejeda.
Miravel.
La Oliva.
Galisteo.
Cabezuela.
Garganta la Olla.
Casas del Castañar.
Santa Cruz de la Sierra.
Valdemorales.
Pasaron.
Valdeobispo.
Cabrero.
Carcaboso.
Casas de Don Antonio.
Jerte.
Losar de la Vera.

En la Gaceta de Madrid núm. 342, correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PROYECTO

De ley Electoral para Diputados á Córtes.

TITULO PRIMERO

De los electores y elegibles.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º Se exceptúan:

1.º Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia se hallen en estado de interdicción civil.

2.º Los que al celebrarse la elección se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estén condenados por sentencia ejecutoria á penas de privación de libertad ó de inhabilitación ó suspensión del derecho de sufragio.

4.º Los quebrados ó concursados no rehabilitados conforme á las leyes.

5.º Los que careciendo de medios de subsistencia se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó ejerzan la mendicidad, ó estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

6.º Los que no sean vecinos de un Municipio comprendido en el Colegio ó circunscripción en que residan con las condiciones que señala el art. 15 de la ley Municipal.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Córtes todos los electores de estado seglar que no se hallen comprendidos en alguna de las cinco primeras excepciones del art. 2.º ni estén incapacitados con arreglo á las leyes.

Art. 4.º El derecho electoral activo y pasivo quedará en suspenso respecto de los militares que sirvan en el Ejército de tierra ó de mar, mientras se hallen en servicio activo.

TITULO II.

Del censo electoral.

Art. 5.º El censo electoral formará parte del Registro civil, constituyendo la quinta sección del mismo. Estará confiado á los mismos funcionarios encargados de las demás secciones, y sujeto á la misma inspección y á las mismas reglas.

Los libros y documentos de la sección del censo electoral se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite.

Art. 6.º La inspección superior de la sección del censo electoral de los Registros civiles se ejercerá por una Comisión compuesta de once Diputados nombrados directamente por el Congreso, en la cual tendrán participación todos los partidos políticos que, á juicio de la Mesa, se hallen representados en el mismo.

Esta Comisión tendrá carácter permanente; sus funciones subsistirán durante las suspensiones de sesiones, en los intervalos de una á otra legislatura y despues de la disolución de las Córtes hasta la constitución definitiva de otro Congreso, y sus acuerdos se comunicarán á la Dirección general de los Registros por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

El Presidente del Congreso lo será de la Comisión.

Art. 7.º Los gastos de la quinta

sección del Registro civil serán de cargo del Estado, figurando en el presupuesto general despues de los correspondientes á los Cuerpos Colegisladores todos los que sean precisos para la formación y sostenimiento del censo electoral, impresión de listas y demás de índole análoga.

La distribución, la contabilidad y la ordenación de este capítulo del presupuesto corresponderá á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Todas las actas, certificaciones y diligencias referentes á la mencionada sección, así como las actuaciones judiciales relativas á las mismas, serán gratuitas, y para ellas se usará papel de oficio.

Art. 8.º El primer censo electoral se formará con los resultados del empadronamiento vigente al tiempo de la publicación de esta ley, incluyendo en el mismo los que tengan la cualidad de electores conforme al art. 1.º, y haciendo anotación marginal de los que estén comprendidos en alguna de las excepciones que señala el art. 2.º, de los militares cuyo derecho de sufragio se halle en suspenso, conforme al artículo 4.º, y de los que soliciten anotación de pasar á figurar en los censos especiales de las corporaciones de que trata el art. 11.

Las inclusiones, exclusiones ó anotaciones sucesivas podrán hacerse en cualquier tiempo, de oficio ó á instancia de parte interesada ó de cualquier elector.

Se harán de oficio por los funcionarios encargados del Registro las que resulten de la rectificación anual del empadronamiento, las que sean consecuencia de inscripciones ó anotaciones hechas en las demás secciones del Registro y las que procedan por decisión judicial comunicada al Registrador.

Se harán á instancia de parte interesada, ó de cualquier elector, las que sean procedentes conforme á esta ley, mediante justificación del motivo de ellas y citación de la persona á quien afecten.

Los Ayuntamientos remitirán al Registro civil de su término municipal una certificación del resultado de los empadronamientos ó rectificaciones anuales, comprensiva de los vecinos del término que se hallen en alguno de los dos casos

que señala el art. 15 de la ley Municipal, expresando la edad y el lugar de habitación de cada uno y señalando los que se hallen comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de esta ley. Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, remitirán á cada uno una certificación comprensiva de los que habiten dentro de su demarcación.

Los Tribunales remitirán al Registro civil de la vecindad de los interesados testimonio de la parte dispositiva de los autos de prisión ó de alzamiento de ella y de las ejecutorias en que se haga declaración ó imponga pena comprendida en alguno de los números del art. 2.º de la ley.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten sobre inclusion ó exclusion del censo electoral se resolverán por los trámites de los juicios verbales, siendo siempre parte en los mismos el Ministerio fiscal, con apelación al Juzgado de primera instancia correspondiente, cuya sentencia causará ejecutoria, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda dar lugar el fallo y de las representaciones que puedan dirigirse á la Comisión superior inspectora del censo electoral para que, si lo estima procedente, las transmita con los acuerdos que sobre ellas dicte el Ministerio de Gracia y Justicia.

Las sentencias no producirán excepción de cosa juzgada cuando se aleguen hechos no apreciados en ellas ó posteriores al fallo; pero los que temerariamente reprodujesen una cuestión ya resuelta, podrán ser condenados en las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente á los juicios verbales.

Art. 10. El Registro del censo electoral estará dividido en las secciones correspondientes á las electorales del término municipal.

El cambio de inscripción de un elector de una sección electoral á otra de un mismo Registro se hará en cualquier tiempo, mediante certificación de haber presentado en el Ayuntamiento la correspondiente declaración del cambio de domicilio.

Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, el cambio de inscripción de uno á otro Registro se hará en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación que expresa el párrafo anterior, visada por el encargado del Registro en que el elector estuviese inscrito, haciendo constar en ella la exclusión del mismo.

El día 1.º de Enero de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán relaciones nominales, clasificadas por secciones, de todos los electores que figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, remitiendo copia certificada de ellas para su impresión y archivo á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Estas listas se harán imprimir por la mencionada Comisión, y autorizadas con el sello de la misma, constituirán la base de la lista electoral de cada sección hasta la publicación de las del año siguiente.

Del mismo modo los secretarios de las Corporaciones comprendidas en el art. 11 remitirán á la Comisión parlamentaria, en la misma fecha, copia certificada del censo electoral de la Corporación, haciéndose su impresión por cuenta de la Corporación.

TITULO III.

De los Colegios y circunscripciones electorales y sus secciones.

Art. 11. El Congreso se compondrá de un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población, y de los que resulten elegidos por las Corporaciones que disfruten el derecho de nombrarlos.

Tendrán este derecho las Universidades, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras industriales, agrícolas ó de comercio, en cuyo censo especial figuren más de 5.000 electores. Las Corporaciones mencionadas cuyo censo no llegue al expresado número, podrán asociarse para constituir Colegio electoral.

El censo electoral de estas Corporaciones se rectificará anualmente en su totalidad, y en cualquier tiempo respecto de los individuos que dejen de pertenecer á ellas ó pierdan el derecho de figurar en el mismo.

Para figurar en el censo especial de las Corporaciones citadas será preciso:

1.º Acreditar la cualidad de elector, inscrita en el Registro civil de la vecindad del interesado, sin anotación de incapacidad.

2.º Acreditar por certificación del mismo Registro que se ha tomado en él anotación de pasar á figurar como elector en el censo especial de la Corporación de que se trata.

3.º Reunir las condiciones que para tener derecho electoral en las Universidades y Sociedades económicas señalan los artículos 12 y 13 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, ó ser individuo de alguna de las Cámaras mencionadas, y ser industrial, comerciante, ganadero ó cultivador de bienes propios ó arrendados, pagando alguna contribución por estos conceptos.

Art. 12. Constituirán colegio electoral:

1.º Las capitales de provincia cuyo número de habitantes no exceda de 100.000; en las cuales se elegirán uno ó dos Diputados según tengan menos ó más de 50.000 habitantes.

2.º Las Corporaciones mencionadas en el art. 11 que por sí solas ó asociadas tengan en su censo especial más de 5.000 electores.

Estas Corporaciones elegirán un Diputado por cada 5.000 electores, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número.

Art. 13. Los territorios no comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se dividirán en circunscripciones electorales cuya población no baje de 200.000 habitantes, sin dividir en la formación de estas circunscripciones los términos municipales ni fracciones, en cuanto sea posible, los territorios de distintas provincias.

Las circunscripciones elegirán un Diputado por cada 50.000 habitantes, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número, á no ser que exceda de 35.000 habitantes, en cuyo caso elegirán un Diputado más.

Art. 14. Los colegios y circunscripciones se dividirán en secciones electorales.

Cada término municipal constituirá una sección cuando no exceda de 1.000 el número de sus electores; y se dividirá en secciones de á 1.000 aproximadamente, cuando los electores excedan de ese número.

Los colegios de las Corporaciones

se dividirán en tantas secciones cuantas sean las Corporaciones que los formen.

TITULO IV.

De la constitución de las mesas electorales.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente, de cuatro Secretarios escrutadores designados por la suerte, y de Interventores nombrados por los candidatos que hagan uso de este derecho.

Será Presidente de la mesa de cada sección electoral el Alcalde; y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiese más de una sección, el Teniente de Alcalde ó el Alcalde de barrio que él designe.

Art. 16. El día 1.º de Junio de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán para cada una de las secciones en que se halle dividido el censo, una lista numerada por orden alfabético, de todos los electores que en aquella fecha figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de treinta años.
2.ª Saber leer y escribir.
3.ª Llevar cuatro ó más años de residencia fija en el término municipal.

Y en quienes además concurren cualquiera de los siguientes requisitos:

1.º Tener capacidad profesional ó académica acreditada por título oficial, con exclusion de los que no sean de estado seglar, de los Notarios en ejercicio y de los que desempeñen funciones de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de los Tribunales.

2.º Figurar en las listas definitivas de Jurados del partido judicial.

3.º Haber ejercido, sin ejercerlo ya, cargo de Alcalde, Concejal ó Diputado provincial.

4.º Ser jubilado ó cesante con haber, ó retirado del Ejército ó la Marina con goce de pensión.

Art. 17. Un ejemplar de estas listas se expondrá al público en la oficina del Registro por un plazo de dos meses, remitiéndose en la misma fecha una copia de ella al Juzgado de primera instancia del partido.

Dentro del expresado plazo, que terminará el 31 de Agosto, podrán pedirse las inclusiones ó exclusiones que procedan, justificando la causa de ellas, con citación del interesado, y sustanciándose la pretensión por los trámites de los juicios verbales, con apelación al Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el art. 9.º

Espirado el plazo y hechas las rectificaciones declaradas procedentes, dando á los comprendidos en cada lista la numeración correlativa que mediante ella les corresponda, quedarán ultimadas y se expondrán al público el 1.º de Septiembre remitiéndose en la misma fecha á la Comisión superior inspectora del censo una certificación del número de electores comprendidos en ellas.

La Comisión podrá acordar la impresión de estas listas cuando por el número de los electores que comprendan lo estimen conveniente.

Art. 18. Quince días antes del señalado para cualquier elección se celebrará en Madrid, bajo la inspección de la Comisión superior ins-

pectora del censo ó de un Delegado de la misma, un sorteo único para designar los Secretarios escrutadores de las mesas de todas las secciones electorales y sus suplentes.

Se incluirán en el sorteo tantos números como tenga la lista más numerosa, y se extraerán doce. Los cuatro electores que en la lista de cada sección tengan los números correspondientes á los cuatro primero extraídos, serán los Secretarios escrutadores de cada mesa electoral. Los ocho electores que tengan los números correspondientes á los demás extraídos serán los suplentes, por el mismo orden de la extracción.

El resultado de este sorteo se publicará inmediatamente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 19. Si en la lista de alguna sección no llegaren los números á alguno de los extraídos en el sorteo se suprimirá la última cifra de la derecha; y si aun así no llegaren, se suprimirá también la anterior, entendiéndose designado el elector que tenga el número correspondiente al que así se forme.

Si de este modo resultase designado un elector que lo estuviese por su número propio, se entenderá designado el que tenga en la lista el número siguiente; y si también éste lo estuviese, el que le siga en número.

Art. 20. El cargo de Secretario escrutador de mesa electoral será gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por enfermedad justificada ó ausencia, ó por ser el designado mayor de sesenta años.

Art. 21. El jueves anterior al designado para la elección, á las diez de la mañana, se constituirán en el local en que aquella haya de celebrarse, los electores designados por el sorteo para los cargos de Secretarios escrutadores y suplentes, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente de Alcalde ó Alcalde de barrio en que aquél delegue.

A la misma hora, el funcionario encargado del Registro civil, ó un delegado del mismo, cuando el Registro comprenda más de una sección electoral, hará entrega á la Junta de un ejemplar certificado de la lista del censo electoral de la sección, rectificadas con las inclusiones, exclusiones ó anotaciones hechas desde su impresión, de modo que sólo figuren los electores que en la fecha de la convocatoria estuviesen inscritos como tales en el censo, sin anotación que les incapacite para ejercer el derecho de sufragio, y un ejemplar de la lista de electores incluidos en el sorteo de Secretarios escrutadores. El Presidente colocará sobre la mesa un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se haya publicado el resultado del sorteo para Secretarios escrutadores y suplentes.

La Junta designará en el mismo acto un Secretario y se constituirá con los individuos presentes.

Inmediatamente resolverá sobre las excusas que se aleguen por los designados para constituirlos ó sus representantes, y se constituirá definitivamente con los electores que corresponda formarlos, sustituyendo á los Secretarios escrutadores, en caso de imposibilidad ó exención legal, los suplentes á quienes corresponda por el orden del sorteo.

Art. 22. Los candidatos podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado á esta junta preparatoria, y designar entre todos hasta tres electores para ejercer el cargo de Inter-

ventores y formar parte como tales de la mesa electoral.

Si hubiera acuerdo entre todos los candidatos ó sus representantes, se tendrán por nombrados los que designen, con tal que no excedan de tres.

Si no hubiese acuerdo, tendrán derecho á designar por sí un Interventor los candidatos que hayan sido Diputados á Cortes ó Diputados provinciales, ó que en elección inmediatamente anterior hayan obtenido para cualquiera de estos cargos un número de votos superior á la mitad de los obtenidos por el que hubiere resultado elegido, pero sin que en ningún caso puedan exceder de tres los Interventores designados.

Si fueren más de tres los candidatos comprendidos en el párrafo anterior que reclamasen intervención en la mesa, se procederá á sortear los Interventores propuestos.

Si además de los candidatos comprendidos en el mencionado párrafo hubiese otros que no tengan las condiciones expresadas en el mismo, no podrán aquéllos designar más que dos Interventores, reservándose la designación del tercero á los otros candidatos, los cuales le nombrarán, ya de común acuerdo, ya por sorteo entre los propuestos.

Terminada la reunion de la Junta, se levantará acta de ella, consignando los nombres del Presidente, de los Secretarios escrutadores y sus suplentes, y de los Interventores de los candidatos que constituyan la mesa definitiva, y se remitirá una copia certificada á la Secretaría del Ayuntamiento con la lista del censo electoral de la sección.

Art. 23. Las mesas de las secciones de los colegios electorales constituidos por las Corporaciones de que trata el art. 11, serán designadas por los electores miembros de esta Corporación en la forma que determine el reglamento de ésta, y serán presididas por la Autoridad en quien delegue la Comisión superior inspectora del censo electoral.

TITULO V.

De las votaciones y del procedimiento electoral.

Art. 24. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente, siéndole entregada por la autoridad local la lista certificada del censo electoral de la sección.

Art. 25. La votación será secreta y por papeletas blancas en que figuren manuscritos ó impresos los nombres de los candidatos que vote el elector.

El derecho á votar se acreditará por la inscripción en la lista certificada del censo electoral.

La identidad del elector se acreditará por la exhibición de su cédula personal, sin perjuicio de suspender la admisión de su voto cuando en el acto fuere negada públicamente por un elector.

Art. 26. Ningún elector tendrá

más de un voto, ni podrá votar en más de una sección electoral.

Art. 27. En las secciones de los colegios electorales á que corresponde elegir uno ó dos Diputados, cada elector podrá votar otros tantos candidatos.

En las secciones de circunscripción ó de colegio de Corporación á que corresponda elegir tres ó cuatro Diputados, los electores podrán votar un candidato menos que los Diputados que hayan de elegirse; si hubieren de elegirse de cinco á ocho Diputados, dos candidatos menos, y si más de ocho Diputados, tres candidatos menos.

Art. 28. Llegada la hora de cerrar la votación, la mesa decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubieren quedado en suspenso, y despues de votar los individuos de la mesa se declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, terminado el cual, el Presidente anunciará en voz alta su resultado.

Terminadas estas operaciones, el Presidente, los Secretarios escrutadores y los Interventores designados por los candidatos, que hubieren formado parte de la mesa, nombrarán un Secretario escrutador para que concurre en representación de la sección á la Junta de escrutinio general, y firmarán el acta de la sesión, remitiendo una copia certificada de ella á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

La mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella á todo elector que lo solicite.

Art. 29. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente á la votación en la capital del colegio ó circunscripción, constituyendo la Junta los Secretarios escrutadores delegados por las secciones, bajo la presidencia del Juez de primera instancia.

Las Juntas de escrutinio de los colegios electorales de Corporaciones se constituirán en el mismo día por los delegados de las secciones, bajo la presidencia de la Autoridad que designe la Comisión superior inspectora del Censo electoral.

Las Juntas de escrutinio proclamarán Diputados á los candidatos que resulten elegidos por mayoría de votos, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Registro civil de la capital del colegio ó circunscripción, y otro á la Comisión superior inspectora del Censo electoral, expidiéndose certificaciones que servirán de credencial á los candidatos proclamados.

Art. 30. Los electores podrán hacer constar ante Notario que de fé de ello, cualquier acto relacionado con las operaciones electorales que no se opongan al secreto de la votación.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Las disposiciones de los títulos 1.º y 2.º se aplicarán á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales.

2.º El Gobierno publicará la ley Electoral para Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y á las vigentes que no resulten derogadas ó modificadas por los mismos, dando cuenta á las Cortes.

3.º La division territorial que para las elecciones y formación de las circunscripciones se establece en esta ley, será confiada al Instituto Geográfico. El resultado de su tra-

bajo será incorporado á la ley á que se refiere el núm. 2.º, y de él se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.— S. Moret.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Pio Navarro y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Fernando Carrero Cordero, vecino de Aldea del Cano, y otros, por hurto de centeno, se embargó á aquél una casa situada en la calle del Pozo, de expresada villa de Aldea del Cano, señalada con el número doce, ocupa una extensión de sesenta y cuatro metros cuadrados; linda por su derecha entrando en ella con corral de Vicente Pacheco y por la espalda con otra de Francisco Cordero, habiendo sido tasada dicha casa en la suma de ciento cincuenta pesetas; en su virtud he acordado en providencia de este día, se saque á tercera subasta sin sujeción á tipo, á cuyo efecto tendrá lugar el día treinta del actual á las diez de su mañana, en la misma forma que las anteriores y con los requisitos prevenidos por la ley.

Dado en Cáceres á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

LOGROSAN.

Don Mario de Luna, Juez en comisión de primera instancia de este partido.

Hace saber: Que para pago de las costas en que ha sido condenado Juan Felipe Cañadas, vecino de Madrigalejo, en causa seguida en su contra por lesiones á Eulogio Rodríguez, se sacan á pública subasta por término de veinte días ó sea el treinta y uno del corriente, á las once de su mañana, los bienes embargados al Cañadas y que al final se expresarán, y cuya subasta será simultánea en esta villa y en el Municipal de Madrigalejo.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Logrosan á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mario de Luna.—De su orden, Celedonio Masa.

Bienes que han de subastarse.

Table with 2 columns: Description of property and Price in Ptas. Cts. Includes items like 'Una suerte de tierra al sitio Yema de Huevo' and 'Otra suerte de tierra en el mismo término'.

CORIA.

Don José Ramon Villegas y Arango, Juez de instrucción de Coria y su partido.

Hace saber: Que el día treinta y uno del actual y hora diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de los bienes que se dirán, embargados en causa contra Juan Pacheco Sanchez, vecino de esta ciudad, por hurto, y con la condición de que los rematantes suplirán de su cuenta los gastos de escritura y expediente posesorio, por la carencia de títulos.

Table with 2 columns: Tipo de subasta and Ptas. Cts.

Fincas.

Table listing property items and their prices. Includes 'Una casa de planta baja' and 'Una viña de cabida media fanega'.

Dado en Coria á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José R. Villegas.—El Escribano, Pantaleon Zanca.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Noviembre de 1888.

Capturas.

Table listing captures: Delinquentes y ladrones, Recs prófugos, Desertores del Ejército y Armada, etc.

Table listing denunciations: Denuncias por infracción á la ley de caza, Armas recogidas, Contrabandos aprehendidos.

Servicios humanitarios.

Table listing humanitarian services: Auxilios prestados á heridos y enfermos, Salvados de los hundimientos y de los incendios, etc.

Recompensas.

Table listing rewards: Las gracias de S. M., Idem de las autoridades, Cruces pensionadas, etc.

Empleo inmediato..... n
Grado inmediato..... n

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.
Denuncias por hurto de maderas y leña..... n
Denuncias por corta de árboles y leñas..... 1
Denuncias por extracción de frutos..... 7
Roturaciones..... 2
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos..... 305

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar..... 2582
Cabrio..... 202
Vacuno..... 1024
Cerde..... 938
Caballar..... 5
Mular..... 4
Asnal..... n
Total de denuncias..... 28
Total de delincuentes aprehendidos..... 361
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización..... 4755

Recompensas.

Las gracias de S. M..... n
Idem de las autoridades..... n
Cruces pensionadas..... n
Idem sencillas..... n
Idem de Beneficencia..... n
Empleo inmediato..... n
Grado inmediato..... n

NOTAS. 1.^a De las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas por segunda vez 22 y por tercera 140.

2.^a Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorización.

Cáceres 30 de Noviembre de 1888.
—El Teniente Coronel primer Jefe, *Andrés Alvarez é Infante.*

Alcaldías Constitucionales.

CASATEJADA.

Subasta.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncian á pública subasta la construcción de las obras de un trozo de carretera con paseos laterales desde esta villa á la estación del ferrocarril de su término.

Su único remate ha de tener efecto en esta villa, ante el Alcalde y Regidor síndico, con asistencia del señor Ayudante de Obras públicas, en el local que celebra sus sesiones el Ayuntamiento, el día 5 de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 10.337 pesetas 55 céntimos, y bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporación, que son las siguientes:

1.^a La subasta constará de un solo remate, que habrá de verificarse ante el Alcalde y Síndico, en el local que celebra sus sesiones la Corporación y en el día y hora que se marquen en los anuncios de publicación.

2.^a Se admitirán únicamente las

proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, sujetas al modelo, en la primera media hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate.

3.^a Al entregar su pliego respectivo de proposición cada licitador, acreditará haber depositado, como garantía, en la Caja general de Depósitos, en la Tesorería de Hacienda ó en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo del remate, acompañando la carta de pago ó documento legal que lo justifique, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

4.^a Declarado terminado el plazo por el señor Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

5.^a Acto seguido se abrirán los pliegos presentados, desechando los que no estuvieran arreglados al modelo, declarando el remate á favor de la proposición más ventajosa, y si aparecieren dos ó más iguales se abrirá licitación berval por un cuarto de hora entre sus autores.

6.^a El remate no se considerará terminado hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ayuntamiento.

7.^a El importe de las obras se satisfará en metálico en la forma que lo vaya ordenando el señor Ayudante de obras públicas en sus certificaciones parciales.

8.^a Las condiciones facultativas, planos y modelo estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante los treinta días en que ha de estar anunciada la subasta.

9.^a La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante hasta el otorgamiento de la escritura.

10. Los gastos de ésta y demás del expediente serán de cuenta del rematante, y la fianza consistirá en un 10 por 100 del importe de la subasta.

11. Si el rematante no cumpliere la presentación de la fianza en el término de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio para los demás efectos de Instrucción.

12. En cumplimiento del contrato, queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa ú otra que pueda asistirse.

13. La duración de las obras de la carretera no han de exceder de cuatro meses á contar desde el día en que se le notifique al contratista la aprobación de la subasta.

14. El tipo para la subasta es el importe del presupuesto formado por el Ayudante de Obras públicas, que se marcará en los anuncios.

15. Finalmente, el modelo para las proposiciones será del modo siguiente:

D. F. de T., vecino de.... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Presidente del Ayuntamiento con fecha.... de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, memoria y presupuesto formado por el Ayudante de Obras públicas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera que ha de unir esta villa con la estación de su término, se comprometo á tomar á su cargo la referida construcción de las mismas con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en mencionados antecedentes, por

la cantidad de.... (en letra) pesetas (admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios).

(Fecha y firma del proponente).

Casatejada á 4 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Vicente Guija.

VILLA DEL REY.

Recogido de dos caballerías.

En poder de un vecino de este pueblo se hallan depositadas de mi orden:

Una jaca de seis cuartas, pelo negro, cerrada, con lunares en los costillares, en malas carnes.

Una muleta como de seis á doce meses, en buenas carnes, pelo rojo.

Las que fueron aprehendidas pastando en la dehesa Belvis, en este término, el día 17 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de sus dueños á fin de que se presenten á su recogido en esta Alcaldía, previa justificación que acredite su propiedad y pago de las costas y gastos ocasionados; pues trascurridos que sean treinta días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sin que se presenten á su recogido, se procederá á su enagenación en pública subasta.

Villa del Rey 27 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, V.º B.º, Manuel Bravo.

TALAVAN.

Anuncio.

De orden de mi autoridad se halla depositado hace bastante tiempo en poder de los vaqueros del comun de estos vecinos, el semoviente cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de sus verdaderos dueños, puedan previa justificación que así lo acredite, presentarse al recogido de la misma, pues transcurrido que sea el término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su venta en pública licitación.

Talaván 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José de Sande.

Señas.

Una novilla de dos á tres años, con pelo bardino claro de medio

cuerpo para adelante y colorada del medio para atrás, un poco cornibroncha, con las dos orejas despuntadas y en la izquierda muesca por abajo, sin hierro.

TRUJILLO.

Anuncio.

Por acuerdo de este Il.º Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia por tercera vez y término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, la vacante de la titular de Farmacia de esta ciudad, bajo el mismo sueldo y condiciones que se han anunciado los dos concursos anteriores y que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta licitación.

Trujillo 11 de Diciembre de 1888.—Vicente Martínez.

ANUNCIOS.

La casa editorial que edita *El Consultor de Ayuntamientos*, Sres. Abella, San Pedro, núm. 1, Madrid, acaba de poner á la venta el *Código civil*, ya completo, al precio de 5 pesetas el ejemplar en rústica.

En la imprenta de este periódico, *La Minerva Cacerense*, de Bohigas y Rodas, los encontrará el público al mismo precio.

LA PRIMERA

Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.